

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 84

LUNES 8 DE ABRIL DE 1946

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . . .	30	Seis meses. . . .	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 28 de Febrero de 1946

AÑO XI NUM. 59

Núm. 820

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 8 de Febrero de 1946

por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

(Conclusión)

dicha situación de excedencia, y como máximo seis meses, tendrá los derechos que la legislación de Clases Pasivas pueda reconocerle con arreglo a sus años de servicio activo y al sueldo regulador que, según su categoría personal, le correspondería en caso de jubilación, conforme al artículo siguiente.

Artículo 291. Los Registradores podrán ser jubilados a su instancia, por imposibilidad física debidamente acreditada o por haber cumplido sesenta y cinco años de edad. Podrán serlo por la Administración en los casos previstos en la legislación general del Estado. La jubilación será forzosa para el Registrador que hubiere cumplido los sesenta años.

A efectos de su clasificación, se entenderá como sueldo regulador, solamente para la declaración del haber que hayan de disfrutar con arreglo a la legislación de Clases Pasivas, y a falta de otro mayor que pudiera corresponderles:

a) Para los Registradores que al jubilarse tengan categoría personal de primera clase y ocupen uno de los doce primeros números del Escalafón, el sueldo de Magistrados de término; para los que ocupen del número trece al cincuenta, el de Magistrados de ascenso, y para los que ocupen del número cincuenta y uno al ciento veinticinco, el de Magistrados de entrada.

b) Para los que tengan categoría personal de segunda clase, el sueldo de los Jueces de Primera Instancia de término.

c) Para los que tengan categoría personal de tercera clase, el de los Jueces de Primera instancia de ascenso.

d) Y finalmente para los que tengan categoría personal de cuarta clase, el de los Jueces de Primera Instancia de entrada.

Artículo 292. Luego que los Registradores tomen posesión del cargo propondrán al Presidente de la Audiencia de su territorio el nombramiento de un sustituto que los reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien a alguno de los Oficiales del mismo Registro, o bien a otra persona de su confianza.

Si el Presidente de la Audiencia se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto; si no se conformare por algún motivo grave, mandará al Registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador, y será removido siempre que éste lo solicite.

Artículo 293. Los Registradores formarán al final de cada año y remitirán a la Dirección General estados comprensivos de las enajenaciones de inmuebles, de los derechos reales constituidos sobre los mismos, de las hipotecas y de los préstamos hechos durante al año en la forma y con las circunstancias que determine el Reglamento.

Artículo 294. Los Registradores percibirán los honorarios que se establezcan en su Arancel, que aprobará el Ministerio de Justicia, y costearán los gastos necesarios para el funcionamiento y conservación de los Registros.

Artículo 295. Reglamentariamente se determinará la existencia, organización y medios económicos del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, así como sus fines, principalmente mutualistas y de asociación.

TITULO XIII

De la responsabilidad de los Registradores

Artículo 296. Los Registradores responderán civilmente, en primer lugar, con sus fianzas, y en segundo, con sus demás bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

Primero. Por no asentar en el Diario, no inscribir o no anotar preventivamente en el término señalado en la Ley los títulos que se presenten al Registro.

Segundo. Por error o inexactitud cometidos en inscripciones cancelaciones anotaciones preventivas o notas marginales.

Tercero. Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripción o anotación, u omitir el asiento de alguna nota marginal, en el término correspondiente.

Cuarto. Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva o nota marginal, sin el título y los requisitos que exige esta Ley.

Quinto. Por error u omisión en las certificaciones de inscripción o de libertad de los inmuebles o derechos reales, o por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en esta Ley.

Artículo 297. Los errores, inexactitudes u omisiones expresadas en el artículo anterior no serán imputables al Registrador cuando tengan su origen en algún defecto del título inscrito y no sea de los que notoriamente deberían haber motivado la denegación o la suspensión de la inscripción, anotación o cancelación.

Artículo 298. La rectificación de errores cometidos en asientos de cualquiera especie, y que no traigan su origen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librará al Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos antes de ser rectificados.

Artículo 299. El Registrador será responsable con su fianza y con sus bienes de las indemnizaciones y multas a que pueda dar lugar la actuación de su sustituto en el Registro mientras esté a su cargo.

Artículo 300. El que por error, malicia o negligencia del Registrador perdiera un derecho real o la acción para reclamarlo podrá exigir, desde luego, del mismo Registrador el importe de lo que hubiere perdido.

El que por las mismas causas pierda sólo la hipoteca que asegure una obligación, podrá exigir que el Registrador, a su elección, le proporcione otra hipoteca igual a la pérdida o deposite, desde luego, la cantidad asegurada para responder en su día de dicha obligación.

Artículo 301. El que por error, malicia o negligencia del Registrador quede libre de alguna carga o limitación inscritas será responsable solidariamente con el mismo Registrador del pago de las indemnizaciones a que éste sea condenado por su falta.

Artículo 302. Siempre que en el caso del artículo anterior indemnice el Registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare contra el que por su falta haya resultado favorecido.

Cuando el perjudicado dirigiere su acción contra el favorecido por dicha falta, no podrá repetir contra el Registrador sino en el caso de que no llegue a obtener la indemnización reclamada o alguna parte de ella.

Artículo 303. Toda demanda que se deduzca contra el Registrador para exigirle la responsabilidad se presentará y sustanciará ante el Juzgado o Tribunal a que corresponda el Registro en que se haya cometido la falta.

Artículo 304. Cuando por sentencia ejecutoria se condene a un Registrador a la indemnización de daños y perjuicios, se publicarán edictos en el «Boletín Oficial del Estado», y en el de la provincia correspondiente, si hubieren de hacerse efectivo las responsabilidades con la fianza, por no satisfacer el condenado el importe de la indemnización.

En virtud de este edicto podrán deducir sus respectivas demandas los que se crean perjudicados por otros actos del mismo Registrador, y si no

lo hicieren en el término de noventa días se llevará a efecto la sentencia.

Artículo 305. Si se dedujeren dentro del término de los noventa días algunas reclamaciones, continuará suspendida la ejecución de la sentencia hasta que recaiga sobre ellas resolución firme, a no ser que la fianza bastare notoriamente para cubrir el importe de dichas reclamaciones después de cumplida al ejecutoria.

Artículo 306. Cuando la fianza no alcanzare a cubrir todas las reclamaciones que se declaren procedentes, se prorrateará su importe entre los que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demás bienes del Registrador.

Artículo 307. La Dirección General de los Registros y del Notariado suspenderá, desde luego, al Registrador condenado por ejecutoria a la indemnización de daños y perjuicios si en el término de diez días no comparece o repusiere su fianza o no asegurase a los reclamantes las resultas de los respectivos juicios.

Artículo 308. El perjudicado por los actos de un Registrador que no deduzca su demanda en el término de los noventa días señalados en el artículo trescientos cuatro deberá ser indemnizado con lo que restare de la fianza o de los bienes del mismo Registrador y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo trescientos uno.

Artículo 309. Si admitida la demanda de indemnización no pareciere bastante para asegurar su importe el de la fianza deberá el Juez o Tribunal decretar a instancia del actor una anotación preventiva sobre los bienes del Registrador.

Artículo 310. Cuando un Registrador fuere condenado a la vez a la indemnización de daños y perjuicios y al pago de multas se abonarán con preferencia los primeros.

Artículo 311. La acción para pedir la indemnización de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores prescribirá al año de ser desconocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos y no durará en ningún caso más tiempo que el señalado por el Código Civil para la prescripción de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

Artículo 312. El Juez o Tribunal ante quien fuere demandado un Registrador para la indemnización de perjuicios causados por sus actos dará inmediatamente conocimiento de la demanda a la Dirección General de los Registros y del Notariado y, en su día, de la sentencia que recaiga.

TITULO XII

De los documentos no inscritos

Artículo 313. Los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, los Consejos y las Oficinas del Estado no admitirán ningún documento o escritura de que no se haya tomado razón en el Registro por los cuales se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sujetos a inscripción si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero un derecho que quiera que sea la persona contra

quien se pretenda hacerlos valer ante los Tribunales, Consejos y Oficinas expresados.

Se exceptúa de dicha prohibición la presentación de documentos o escrituras a los efectos fiscales o tributarios.

En los expedientes de expropiación forzosa que se sigan contra el que tengan los bienes en concepto de poseedor no será necesario que éstos tengan tomada razón de dicha situación en el Registro.

Artículo 314. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá admitirse el documento no inscrito y que debió serlo si el objeto de la presentación fuere únicamente corroborar otro título posterior inscrito o ejercitar la acción de rectificación del Registro.

Artículo 315. También podrá admitirse el documento expresado en el artículo anterior cuando se presente para pedir la declaración de nulidad y consiguiente cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquél documento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Caducarán y no surtirán efecto alguno, siendo canceladas de oficio o a instancia de parte, aunque hubiesen sido relacionadas o referidas en títulos o inscripciones posteriores:

A) Las menciones de cualquier clase que en primero de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco tuvieren quince o más años de fecha.

Cuando las menciones de derechos susceptibles de inscripción especial y separada tengan menos de quince años de fecha y dentro del plazo de dos años, a contar desde el primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, no hubiesen sido inscritas o anotadas en la forma procedente, así como las de derechos personales que existan en los Registros de la Propiedad en la expresada fecha de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, caducarán y no surtirán efecto alguno, una vez transcurrido el citado plazo de dos años, pasado el cual deberán ser canceladas por los Registradores, de oficio o a instancia de parte.

B) Las menciones de legítima o afecciones por derechos legítimos que se refiere a sucesiones causadas con más de treinta años de antigüedad en primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco. Para las menciones de esta clase, de origen más reciente, el plazo de caducidad establecido en el artículo quince comenzará a contarse desde el primero de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, sin que en ningún caso exceda de treinta años, contados desde la fecha de defunción del causante.

Segunda. Habrán incurrido en caducidad y, por tanto, se cancelarán a instancia de parte interesada, las anotaciones preventivas que en primero de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco cuenten quince años o más de fecha. Las anotaciones preventivas que en el mismo día tengan dos o más años y menos de quince de fecha podrán ser objeto de una prórroga cuatrienal única, dentro de los dos años siguientes, y, transcurrido

este plazo o la prórroga en su caso, caducarán y serán canceladas a instancia de parte interesada. Las anotaciones preventivas de menos de dos años de fecha al entrar en vigor esta Ley se regirán por las prescripciones del artículo setenta y seis de la misma.

Tercera. Caducarán las inscripciones de hipoteca que en primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco cuenten con más de treinta años de antigüedad a partir de la fecha del vencimiento del crédito sin haber sufrido modificación, si dentro del plazo de dos años, contados desde el referido día primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, no han sido novadas, interrumpida su prescripción o ejercitada debidamente la acción hipotecaria, y asimismo las que, constituidas con anterioridad a dicho día, vayan cumpliendo en lo sucesivo los treinta años de antigüedad, con las mismas condiciones y requisitos.

Cuarta. Surtirán todo los efectos determinados por la legislación anterior las inscripciones de posesión existentes en primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco o las que se practiquen en virtud de informaciones iniciadas antes de dicha fecha.

Quinta. Los procedimientos ejecutivos por razón de hipotecas iniciados con posterioridad a primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, aunque se refieran a hipotecas inscritas con anterioridad a dicha fecha, se regirán por la presente Ley, incluso aquellos en los que se hubiere pactado cualquier procedimiento especial para la ejecución.

En todo caso podrá utilizarse el procedimiento ejecutivo ordinario o el admitido por leyes especiales cuando proceda.

Las resoluciones judiciales recaídas en los procedimientos ejecutivos por razón de hipotecas, incoados con anterioridad a la indicada fecha, serán inscribibles con arreglo a la legislación anterior.

Sexta. A los actuales funcionarios del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado se les reconoce exclusivamente la asimilación a Notarios de primera con cinco años de antigüedad en la clase, a partir de la fecha en que cumplieron los quince años de servicios, conforme al Decreto de cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, e igualmente se les reconoce la asimilación a Registradores de la Propiedad con la antigüedad desde la toma de su posesión.

Séptima. La limitación de efectos de las inscripciones de herencia establecida en el artículo veintiocho sólo se computará en la forma establecida por el mismo en las inscripciones practicadas a partir de primero de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. En las practicadas con anterioridad, dicha limitación se regirá por lo establecido en la legislación anterior.

Octava. Los Registradores que al publicarse esta Ley sirvan Registro que, conforme a la anterior clasificación de los mismos, sean de cate-

goría superior a la personal que a ellos corresponda por su número en el Escalafón, la conservarán para los efectos, salvo los del turno de salida, después de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Novena. Los concursos que por provisión de Registros vacantes convoquen hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, se regirán por las normas de la Ley Hipotecaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos veintiseis y disposiciones posteriores complementarias.

El cómputo de la antigüedad de los Registradores que sirvan en las posesiones del Golfo de Guinea y otros dos años completos de servicios en la misma, a que se refiere el artículo doscientos ochenta y cinco, no empezará a efectuarse hasta el primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Décima. En treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis quedarán caducadas, sin excepción, todas las comisiones de servicio concedidas a los Registradores en la Dirección General de los Registros y del Notariado y en los distritos y Centros ministeriales, no pudiendo en lo sucesivo ordenar nuevas comisiones de servicio sino en los términos y con las limitaciones taxativamente señalados por esta Ley.

Disposiciones final derogatoria. Con la publicación de esta Ley quedan derogadas la Ley Hipotecaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos nueve, salvo lo prescrito en el primer párrafo de la Disposición transitoria novena; la de reforma de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; el Decreto del Ministerio de Justicia de veinticuatro de cinco de Junio de igual año y la Orden de catorce del mismo mes, dictada para la ejecución de este último.

Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría

Negociado de Fomento

Núm. 1.403

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Excm. Diputación, en veintisiete de corriente mes, acordó anunciar la subasta para contratar las obras de bacheo, apertura y limpieza de cañerías y recebado del camino vecinal DE MONTILLA A LA CARRETERA DE MONTORO A RUTE (TERMINO DE MONTILLA), cuyo presupuesto de contrata asciende a DIEZ Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESETAS CON VEINTIUN CENTIMOS (19,073'21), por lo que se anuncia la convocatoria para la misma, conforme al Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios, a cargo de las entidades Municipales, de cinco de Julio de mil novecientos veinticuatro, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco, en cumplimiento del citado

La subasta tendrá lugar a las doce horas del día ocho del próximo mes de Mayo o el siguiente día hábil, si por cualquier circunstancia dicho día no lo fuera, en el Salón de Sesiones de esta Excm. Diputación, bajo mi Presidencia o la del señor Diputado Gestor que haga mis veces o en quien delegue, asistido de otro señor Diputado Gestor designado al efecto por la Corporación.

El presupuesto pliegos de condiciones y demás documentos, se encuentran a disposición de aquellos a quienes le interesen, en el Negociado de Fomento de la Secretaría, durante los días y horas hábiles, a partir de la publicación de este anuncio, y hasta el último día hábil que resulte con anterioridad al en que debe celebrarse la subasta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se presentarán en la Secretaría de esta Diputación durante las horas de las diez a las trece, desde el siguiente día al en que aparezca esta convocatoria hasta el día siete del citado mes de Mayo o el último que resultase hábil con anterioridad a este, si no lo fuera; extendiéndose en papel de cuatro pesetas cincuenta pesetas, con arreglo al modelo que a continuación se publica, y reintegrada con un timbre provincial de seis pesetas; habiéndose de acompañar al os pliegos, fuera del sobre, la cédula personal del licitador y el documento que acredite que ha constituido en la Depositaria de Fondos provinciales, o en la Caja General de Depósitos, el de NOVECIENTAS CINCUENTA Y TRES PESETAS CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS, (953'66 pesetas), importe del CINCO POR CIENTO (5 %) del presupuesto que sirve de tipo para la subasta, como fianza provisional, la que elevará el adjudicatario de las obras hasta la de MIL NOVECIENTAS SIETE PESETAS CON TREINTA Y DOS CENTIMOS (1.907'32), importe del DIEZ POR CIENTO (10 %), como fianza definitiva; pudiendo admitirse para dicha fianza, Cédula del Banco de Crédito Local de España.

El plazo de ejecución de las obras será el de seis meses, contados desde el siguiente al en que haga quince después de adjudicada definitivamente la subasta; y las unidades de obra ejecutadas se abonarán por medio de certificaciones expedidas por la Dirección de Vías y Obras provinciales, y aprobado por la Comisión Gestora, con cargo al capítulo DIEZ Y NUEVE, artículo PRIMERO, del vigente presupuesto.

El bastanteo de poderes de las personas que comparezcan en nombre de los licitadores que no lo hagan por sí, se verificará por el Letrado de esta Excm. Diputación, don Joaquín de Velasco y Natera, o por quien haga sus veces.

Conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo PRIMERO, del Real Decreto Ley, de seis de Marzo de mil novecientos veintinueve, los licitadores tendrán la obligación de declarar en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que percibirán, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría, que hayan de ser empleados en las mencionadas obras; o consignar que se atenderán, respecto a tal extremo, a las disposiciones de los organismos que regulan dichos salarios; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en la que, si se señala dichas remuneraciones mínimas, estas sean inferiores a los tipos consignados en las bases aprobadas por dichos organismos.

También queda obligado el licitador al abono de los impuestos y timbres provinciales, en la cuantía consignada en las correspondientes ordenanzas, así como al de los anuncios y demás gastos que origina la subasta el rematante.

Córdoba veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis. — El Presidente, **Enrique Salinas**.

MODELO DE PROPOSICION

Don N N vecino de con cédula personal que exhibe al presentar este pliego, enterado del anuncio publicado por la Excelentísima Diputación Provincial, para contratar en subasta pública las obras de bacheo, apertura y limpieza de cunetas y recebado del camino vecinal DE MONTILLA A LA CARRETERA DE MONTORO A RUTE (TERMINO DE MONTILLA), así como el presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir en la mencionada subasta y en la ejecución de las obras dichas, se comprometo a realizarlas por la cantidad de (en letra) pesetas céntimos, acompañando el documento que acredita haber constituido el depósito de NOVECIENTAS CINCUENTA Y TRES PESETAS CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS, importe del CINCO POR CIENTO, de la cantidad que sirve de tipo para la subasta y con el compromiso de abonar a los obreros empleados en dichas obras las remuneraciones mínimas determinadas en las bases aprobadas por los organismos competentes de acuerdo con lo que se dispone R. D. L. de seis de Marzo de mil novecientos veintinueve.

(Fecha y firma del proponente)

Si se desea pueden fijarse las remuneraciones mínimas que se abonarán a los obreros, en relación adjunta a la proposición; debiendo consignarse en la misma que no se trabajarán horas extraordinarias en el caso de que no se determinen los salarios que se abonarán por ellas.

Hermanidad Sindical Mixta de Villanueva del Duque

Núm. 1.311

El jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de esta villa, hace saber:

Que aprobado el presupuesto de esta Hermanidad y confeccionado el padrón de contribuyentes por concepto de Guardería Rural para el actual ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis, quedan de manifiesto al público en esta Secretaría por el plazo de ocho días hábiles para que durante el mismo puedan ser formuladas las reclamaciones a que hubiere lugar, advirtiéndose que no serán tenidas en cuenta las que se formulen fuera del indicado plazo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Villanueva del Duque veintidos de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis. — Miguel León Delgado.

Junta municipal del Censo Electoral de Lucena

Núm. 1.296

Don Emilio Rosa Penche, Oficial Habilitado del Juzgado municipal de esta ciudad de Lucena (Córdoba) en funciones de Secretario del mismo y como tal de la Junta municipal del Censo Electoral de esta expresada ciudad.

Certifico: Que en el expediente

respectivo que se archiva en esta Junta municipal del Censo Electoral de mi cargo, se encuentra el acta que copiada literalmente es como sigue.

Junta municipal del Censo Electoral de Lucena. — Acta de la sesión celebrada por esta Junta para la designación de Presidentes y sus Suplentes de las Mesas Electorales de este término municipal. — En la ciudad de Lucena a 27 de Marzo de 1946. Reunidos previa citación personal verificada y siendo las doce horas de este día los señores don Felipe Torres Muñoz, don Juan Molina Arévalo don Antonio del Pino Hidalgo don Jerónimo Díaz Torres, don Francisco Moreno Gúez y don Juan Cañete Viso, quienes integran la totalidad de los Vocales de esta Junta municipal del Censo Electoral bajo la presidencia del que lo es de la misma don José Alvarez de Sotomayor y Lara, con mi asistencia el infrascrito Secretario fué declarada abierta la sesión, exponiéndose por el Sr. Presidente que el objeto de la misma era el de proceder a la designación de Presidentes y Suplentes de las Mesas de los Colegios electorales de este término municipal, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la vigente Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones posteriores que regulan dicha designación. — En su virtud se dió lectura por mi el Secretario a dichos preceptos, poniéndose a continuación de manifiesto las listas de grupos de electores a que se refiere el artículo 33 de la propia Ley que, examinadas por los señores reunidos quienes tuvieron en cuenta la forma automática a seguir para estas designaciones, así como los casos que le consta de incapacidades, ausencias definitivas e incompatibilidades que recaen en electores de dichos grupos, designaron para los cargos de Presidentes de las Mesas electorales y sus Suplentes respectivos, que han de funcionar en cada uno de los Colegios en que está dividido este término municipal y en cuantas elecciones tengan lugar en el mismo dentro del año actual, a los señores siguientes:

DISTRITO PRIMERO

Sección primera

Presidente, don Pedro Alvarez Lozano.

Suplente, don Luis Moran Miranda

Sección segunda

Presidente, doña Ana María Moreno Fernández.

Suplente, don José Zamora Morales.

Sección tercera

Presidente, don Antonio José Rueda Muñoz.

Suplente, don Antonio Villa Osuna

Sección cuarta

Presidente, don José Ruiz Romero

Suplente, don José Villa Baltanas.

Sección quinta

Presidente, don Antonio Gómez Salas.

Suplente, don Juan Uceda Raso.

Sección sexta

Presidente, don Fernando González Medina.

Suplente, don Manuel Moreno Luque.

Sección séptima

Presidente, don Andrés López Cabello.

Suplente, don Antonio Pino Jiménez.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera

Presidente, don Francisco Aguilera Caballero.

Suplente, don Francisco Moreno Cotanda.

Sección segunda

Presidente, don Ildefonso Maestre Navarro.

Suplente, don José Solís Martínez.

Sección tercera

Presidente, don Juan B.º Gallardo RIVERA.

Suplente, don Mariano Villa Gálvez.

Sección cuarta

Presidente, don Rafael García Rey.

Suplente, don Pedro Campaña Campaña.

Sección quinta

Presidente, don Juan Espejo Campaña.

Suplente, don Pedro Vera Alcalá.

Sección sexta

Presidente, don Antonio Vibora Blanca.

Suplente, don Francisco Tubio Aranda.

Sección séptima

Presidente, don Antonio Calzado Villa.

Suplente, don Miguel López Mora

DISTRITO TERCERO

Sección primera

Presidente don José Antras Duclos

Suplente, don Antonio del Pino Hidalgo.

Sección segunda

Presidente, don Antonio García Tarifa.

Suplente, don Juan M. Varo Beato

Sección tercera

Presidente don José Jiménez Espejo.

Suplente, don Miguel Toledano Vázquez.

Sección cuarta

Presidente, don Juan Mora Trigo.

Suplente, don Juan Velasco Espejo

Sección quinta

Presidente, don Antonio González Chacón.

Suplente, don Antonio Villanueva Jurado.

Sección sexta

Presidente, don Manuel Castro Rivas.

Suplente, don José Torres González.

DISTRITO CUARTO

Sección primera

Presidente, don Manuel Arjona Aranda.

Suplente, doña Trinidad Villarreal Arjona.

Sección segunda

Presidente, don Tomás Fernández Torres.

Suplente, don Manuel Viso Ocaña

Sección tercera

Presidente, don José Pérez de la Lastra.

Suplente, don Manuel Valverde Montes.

Sección cuarta

Presidente, don Santos Manjon Cabeza Berjillos.

Suplente, don José de la Torre Santamaría.

Sección quinta

Presidente don Abundio Aliaga Martos.

Suplente, don José Prieto Roldan.

DISTRITO QUINTO

Sección primera

Presidente, don Bernardo Avila Leiva.

Suplente, don Juan Ruiz de Castroviejo Burgos.

Sección segunda

Presidente, don Rafael Alacho Ortega.

Suplente, don Rafael Mora Aguilera.

Sección tercera

Presidente, don Francisco Manjon Cabeza Cabeza.

Suplente, don Pablo Yepes Lora

Sección cuarta

Presidente, don Rafael Cabrerherencia.

Suplente, don Pedro Osuna Berjillos.

Después se acordó por medio de oficio-credencial se comuniqué a los interesados sus respectivos nombramientos, y por último que copia certificada de esta acta se remita al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Provincial de Córdoba a los efectos oportunos, y que asimismo se pongan estos nombramientos en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma. - Con lo que se dió el acto por terminado, extendiéndose la presente que se firma por el señor Presidente con los señores Vocales asistentes después de leída y encontrada conforme de todo lo cual yo el Secretario, certifico. - José A. de Sotomayor. - Juan Molina. - Juan Cañete. - Felipe Torres. - J. Díaz. - Antonio del Pino. - Hay una firma ilegible. - E. Rosa Penche. - Todos rubricados. - Está el sello de la Junta.

Lo preinserto es copia conforme a su original a que me refiero. - Y para que conste y remitir al Excmo. S. Gobernador Civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, libro el presente de orden y con el visto bueno del Sr. Presidente en Lucena a 27 de Marzo de 1946. - Emilio Rosa. - V.º B.º El Presidente, José A. de Sotomayor.

Junta Municipal del Censo Electoral de Espejo

Núm. 1.339

Don Eladio Alvarez del Valle, Secretario del Juzgado Comarcal de Espejo y como tal Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral, de expresada villa.

Certifico: Que en Junta celebrada

en el día de la fecha, por la Municipal del Censo y dando cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 36, de la vigente Ley Electoral, han sido designados para desempeñar los cargos de Presidentes y Suplentes, que han de componer las mesas electorales para las elecciones, que puedan ocurrir, a los señores que a continuación se expresan:

DISTRITO PRIMERO

Sección primera

Presidente, don Amador Fernández Carrillo.

Suplente, don Antonio Castro Delgado.

Sección segunda

Presidente, don Antonio Lucena Luque.

Suplente, don Angel Romero Adrián.

Sección tercera

Presidente, don Angel Lucena Castro.

Suplente, don Francisco Romero Adrián.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera

Presidente, don Emilio Cabezas Herruzo.

Suplente, don Juan Rea Marchena

Sección segunda

Presidente, don Jorge Comas Santos.

Suplente, Salvador Castro Vega.

Sección tercera

Presidente, don Ricardo Vega Fernández Reinoso.

Suplente, don Francisco Palacios Casado.

DISTRITO TERCERO

Sección primera

Presidente, don Francisco Aguilar Branco.

Suplente, don Juan Antonio Romero Pavón.

Sección segunda

Presidente, don Antonio, Gracia Córdoba.

Suplente, don Luis Carmona García.

Sección tercera

Presidente, don Juan Castro Elías.

Suplente, don Nicolás Villegas Camacho.

Y para que conste, cumpliendo lo ordenado formalizo la presente de orden y con el visto bueno del Presidente, en Espejo a 18 de Marzo de 1946. - Eladio Alvarez. - V.º B.º: El Presidente, Firma ilegible.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1.323

CEMENTERIOS

Vencido el plazo de ocupación de las sepulturas de adultos Cuadro San Lino del Cementerio de San Rafael, números del 1 al 90 ambos inclusive, se anuncia al público para que los familiares o personas interesadas que deseen renovar aquellas puedan efectuarlo durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

en el Negociado respectivo de la Secretaría Municipal en horas laborales.

Córdoba 2 de Abril de 1946. - El Alcalde, A. Luna.

RUTE

Núm. 1.347

Don Juan García Maqueda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rute (Córdoba).

Hace saber: Que hallándose confeccionados los padrones cobratorios de los impuestos municipales correspondientes al año actual, relativos a Inspección de Calderas, Motores, Transformadores etc. Desagüe de canales canalones y Bajantes ocupación del subsuelo, entrada de carruajes en edificios particulares postes y palomillas, Rodaje y arrastre Tránsito de animales, Escaparates muestras y anuncios, y solares sin edificar, se advierte a los contribuyentes comprendidos en los mismos, que mencionados padrones se encuentran expuestos al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente día al en que aparezca su publicación inserta en el B. O. de la provincia, para que puedan ser examinados por cuantas personas deseen, y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho; bien entendido que transcurrido dicho plazo, no se admitirán más reclamaciones que las que se hayan presentado dentro del plazo reglamentario, quedando firme con las cuotas que los mismos tengan asignadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Rute 29 de Marzo de 1946. - El Alcalde, Juan García.

ESPEJO

Núm. 1.348

El Alcalde de Espejo, hace saber:

A todos los usuarios de aguas procedentes del río Guadajoz, pertenecientes a este término municipal incluidos los propietarios de industria que las aprovechan para el movimiento de su instalación, se encuentran obligados a concurrir a esta Casa Ayuntamiento el día tres de Abril próximo, a las 12 horas, al objeto de proceder a la constitución de la Comunidad de Regantes, en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Ingeniero Jefe de Aguas del Guadalquivir, por su oficio número 349, de 27 de Febrero último, y con arreglo a la Real Orden de 25 de Junio de 1884, al artículo 228 de la Ley de Aguas y a la Orden Ministerial de 10 de Diciembre de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Espejo a 30 de Marzo de 1946. - A. Lucena.

POSADAS

Núm. 1.352

El Alcalde de Posadas, hace saber:

Que confeccionado el Padrón de habitantes de este término municipal con referencia al 31 de Diciembre de 1945, queda expuesto al público en

la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a fin de que puedan formularse las reclamaciones que estimen convenientes sobre inclusiones, exclusiones o clasificaciones indebidas.

Lo que hago público para general conocimiento.

Posadas a 30 de Marzo de 1946. - El Alcalde, Santiago Medina.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.424

Don Ventura Arias Vivancos, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad y partido de Córdoba.

Por medio del presente edicto se anuncia la venta en pública subasta de la finca que seguidamente se describe, embargada a don Rafael Ruiz Sánchez, hoy sus herederos, en autos de juicio ejecutivo promovidos por don Gabriel Maldonado López, sobre reclamación de cantidad.

Casa número uno antiguo y cinco cuenta y tres moderno de la calle Mayor de Santa Marina de esta capital, con superficie de doscientos sesenta y nueve metros y sesenta y un decímetros cuadrados. Linda por la derecha con la casa número cincuenta y uno moderno de la Plaza de la Lagunilla; izquierda con la calle Mayor de Santa Marina con la que forma esquina hasta llegar a la puerta del Coiodro; y por la espalda con la muralla que circunda esta ciudad. Tipo para esta subasta después de deducidas las hipotecas que la gravan, SETENTA MIL PESETAS.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día QUINCE del próximo mes de MAYO y hora de las DOCE.

La certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de este partido, que es el título de propiedad de la finca, está de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningunos otros.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad en efectivo no inferior al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo indicado para la subasta; podrá hacerse el remate a calidad de cedente a un tercero; y se entenderá que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, quedarán subsistentes, subrogándose el rematante en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a cuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y seis. - Ventura Arias. - El Secretario judicial P. S., Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA